NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1562-2015
CARATULADO : TRANSPORTES PILA RECOLETA S.A / SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A.

Santiago, veintiuno de Diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Luis Caro Molina, transportista, en representación de la sociedad "TRANSPORTES PILA RECOLETA S. A." persona jurídica del giro de su denominación, ambos con domicilio en calle Ruiz Tagle N° 342, comuna de Estación Central, e interpone demanda de cumplimiento de contrato de compraventa de acciones, en contra de la sociedad "SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S. A." persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Luis Barahona Moraga, abogado y don Jorge Gómez Pérez, empresario, todos domiciliados en calle Abdón Cifuentes N° 36, Santiago, a fin de que se condene a dicha sociedad a cumplir el contrato de compraventa de acciones, ordenando el pago del precio de la compraventa de dichas acciones, en la forma y condiciones que señala, más reajustes, intereses y costas.

Funda su demanda, en que con fecha 25 de marzo del año 2008, las partes suscribieron un contrato de compraventa de acciones mediante el cual la demandada compró a su representada la cantidad de 2497 acciones, nominativas y sin valor nominal de la sociedad Buses Gran Santiago S.A., Rol Unico Tributario N° 99.557.450-0, de las cuales su representada era propietaria.

Indica que a la fecha del citado contrato las acciones de su representada se encontraban totalmente pagadas y equivalían a un 4,698908543% del capital de la compañía Buses Gran Santiago S.A., lo que consta de las cláusulas primero y segundo del contrato de compraventa ya singularizo.

Relata que de conformidad a la cláusula tercera del contrato, el precio de la compraventa se pactó en la suma única y total de $249.700.000.- que la compradora sociedad "Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A.", debía pagar a la parte vendedora, a más tardar el día 31 de marzo 2010, en dinero efectivo u otros bienes, estableciéndose en la cláusula cuarta que dicha cantidad podría pagarse con otro bien distinto del dinero.

Expresa que como consecuencia de lo pactado, el comprador intentó hacer uso de lo establecido en el artículo 1505 del Código Civil, que señala que obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se

XOZGDNYZPS

designe. Sin embargo, señala que esta facultad permite al deudor pagar con otro bien, pero es requisito esencial que los bienes con que pague sean de su propiedad, lo que no ocurre en la especie, pues en la propia cláusula cuarta del contrato dice que el inmueble con el cual facultativamente el deudor podía pagar el precio de la compraventa es de dominio de un tercero, la sociedad Buses Gran Santiago S.A., tercero ajeno a las partes contratantes y que no concurrió a la suscripción del contrato de compraventa, aceptando la obligación que se le asignaba, como tercero en esta convención.

Afirma que ante la situación anterior, la modalidad de pago del precio de la compraventa establecida como facultativa del comprador, habrá que tenerla como no escrita, pues no concurre en el contrato la voluntad del tercero al cual se le obliga al pago del precio de la compraventa, en la forma y plazo que señala la comentada cláusula.

Asevera que como no es posible exigirle a un tercero el cumplimiento, queda como único obligado al pago del precio de la compraventa, en la forma pactada en la cláusula tercera, la parte compradora, transcribiendo en lo pertinente la parte del texto de la cláusula cuarta que pide tener por no escrita:

"El pago por las acciones que por este acto se venden, ceden o transfieren a la cesionaria, que deberá pagarse a más tardar el día 31 de marzo de 2010, se hará con cargo a los bienes inmuebles que se individualiza en la cláusula undécima del presente instrumento, de propiedad de la compañía "Buses Gran Santiago", que la cesionaria se obliga a transferir al vendedor y cedente, en la época estipulada, siempre que no se encuentre garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A. y que las partes avalúan de común acuerdo en la suma de $249.700.000.- En consecuencia, la entrega del inmueble por parte de la cesionaria al vendedor y cedente, extinguirá totalmente la deuda. Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, las partes convienen que en el evento de los bienes inmuebles que se individualiza en la cláusula undécima, al día 31 de marzo de 2010, se encuentran garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A., el plazo que se establece en la cláusula tercera, esto es el 31 de marzo de 2010, se entenderá prorrogado y reemplazado por el plazo en que venza la última de las cuotas de la obligación que se encuentra garantizando. Con todo, las partes convienen que la obligación del pago al precio de la presente cesión de acciones, es de carácter facultativo y, se entenderá que la cosa objeto de dicha obligación se pierde sin culpa del deudor, por la ejecución de la garantía sobre ellos constituidas."

Precisa que su representada, como vendedora, en virtud del citado contrato adquirió las siguientes obligaciones: a) se obligó a vender, ceder y

XOZGDNYZPS

transferir la cantidad de 2.497 acciones, esto es, la totalidad de su participación accionaria, que posee en la compañía Buses Gran Santiago S.A, al comprador y cesionario “Servicio de Transporte de Personas Santiago S. A.”; b) las acciones vendidas debían estar libres de todo gravamen, prohibición embargo; c) la venta de las acciones debía registrarse en el Registro de Accionistas de la sociedad Buses Gran Santiago S.A.

De otra parte, señala que la parte compradora (demandada), en virtud del contrato citado, adquirió las siguientes obligaciones: a) se obligó a pagar como precio de la compraventa la suma única y total de $249.700.000.-; b) se obligó a pagar la suma señalada a más tardar el día 31 de marzo de 2010; c) se obligó a pagar el precio en el plazo indicado, en dinero efectivo.

Señala que su representada cumplió sus obligaciones contractuales, haciendo la tradición o entrega al comprador de los títulos de las acciones vendidas y las 2.497 acciones fueron inscritas a nombre de la parte compradora en el Registro de Accionistas de la sociedad “Buses Gran Santiago S. A.”, libre de todo gravamen, prohibición o embargo.

Por su lado, la compradora y actual demandada no cumplió, dentro del plazo pactado con el pago de la suma de $249.700.000.- cantidad en que se fijó el precio de las acciones en la cláusula tercera del contrato. En efecto, el plazo venció el día 31 de marzo de 2010, es por ello que ha nacido para su representada el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación de pago.

Solicita además que en virtud de lo establecido en el artículo 1551 N °1 del Código Civil, se declare que el deudor está en mora desde la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación de pago del precio de la compraventa, esto es desde el día siguiente al vencimiento del plazo, 31 de marzo de 2010, y en virtud de ello ha nacido el derecho a demandar la indemnización de perjuicios causados a su parte por la mora del deudor. La norma citada dice que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. Sostiene que en el caso de autos la última parte de la disposición no tiene aplicación pues el plazo pactado para la obligación de pago del precio de la compraventa fue un acuerdo de voluntades, expresado en un contrato y que el comprador, actual demandado, no cumplió.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, indica que en las obligaciones cuyo objeto es el pago de una cantidad de dinero, es necesariamente una indemnización moratoria y el artículo 1559 del Código Civil, establece las reglas para su regulación, solicitando para el caso la contenida en el numeral 1, que establece que se deben los intereses legales si nada se ha dicho para el caso de

XOZGDNYZPS

mora, que es la situación de autos, intereses que equivalen, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 18.010, al interés corriente bancario determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Hace presente que la indemnización de perjuicios que demandada, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1559 no tiene necesidad de prueba, pues sólo se cobran intereses corrientes desde la fecha de la mora y hasta la fecha del pago de lo debido.

Por último, solicita que la cantidad demandada, de $249.700.000.- sea ordenada pagar con reajustes en el mismo porcentaje en que ha aumentado el índice de Precio al Consumidor entre la fecha en que se hizo exigible la obligación de pago y hasta la fecha de pago de lo debido.

Por lo expuesto, normas legales citadas en el cuerpo de esta demanda y lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, y en los artículos 1871 y siguientes del mismo Código, solicita tener por presentada demanda de cumplimiento de contrato de compraventa de acciones con indemnización de perjuicios moratorios en contra de la sociedad “Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A.” y en definitiva declarar que la demandada debe dar cumplimiento al contrato de compraventa de acciones condenándolo a pagar la suma de $ 249.700.000.-, más reajustes, intereses o la suma que el Tribunal determine, más las costas de la causa.

A fojas 35 consta notificación de la demanda.

A fojas 200 la parte demandada contesta la demanda, solicitando su rechazo por las siguientes consideraciones.

Como antecedentes de hecho, se refiere a tres aspectos. EL primero de ellos dice relación con las cláusulas pactadas en el contrato. Señala que Servicios de Transporte de Personas Santiago S.A. es una sociedad anónima del giro del transporte urbano de pasajeros y es actual concesionaria Servicio de Transporte Público Remunerado de Pasajeros de la Región Metropolitana (Transantiago).

Relata que en el año 2008, a petición del entonces Ministro de Transportes, don Rene Cortázar, su representada inició negociaciones para adquirir el control de Buses Gran Santiago S.A., una sociedad concesionaria del Transantiago que se encontraba pasando por una situación crítica de insolvencia. La solicitud del ex ministro tenía por objeto evitar que se desatara un grave desastre vial en la ciudad, pues BGS era una de las mayores concesionarias del transporte urbano de pasajeros en la Región Metropolitana, alcanzando una cobertura superior al 30% de todo el sistema, sin embargo su situación económica era tan crítica, que la empresa de transporte ya ni siquiera tenía capacidad

XOZGDNYZPS

económica para adquirir el petróleo (diésel) necesario para hacer funcionar los buses.

Por lo anterior, es que su representada se reunió con sus principales accionistas para adquirir las acciones (y el control) de dicha sociedad en insolvencia y evitar el desastre que habría significado que la empresa con mayor cobertura del Transantiago dejase de funcionar. Por esta razón, la adquisición de las acciones de la sociedad BGS se realizó sobre la base exclusiva de la información proporcionada por la empresa adquirida, y en particular, la certificación de deudas y conciliación bancaria entregada por el Gerente de Finanzas de BGS, don Cristian Ramírez Labraña.

Así, el día 25 de marzo de 2008, y con el acuerdo de gran parte de los accionistas, su representada celebró una serie de contratos de compraventa de acciones que le permitieron adquirir el control societario de Buses Gran Santiago S.A. dentro de los cuales se encuentra el celebrado con la demandante, por medio del cual su representada adquirió el 4,698908543% de las acciones de BGS.

Reconoce que el precio acordado para la compraventa fue de $249.700.000.-, cuyo pago debía efectuarse al 31 de marzo de 2010, respecto del cual se pactó la opción para el comprador (STP) de pagarlo, con dinero efectivo o con otros bienes. En la cláusula cuarta del contrato se ejerció la opción por el comprador para el pago del precio: "(...)El pago por las acciones que por este acto se venden, ceden o transfieren, que deberá pagarse a más tardar el 31 de marzo de 2010, se hará con cargo a los bienes inmuebles que se individualiza en la cláusula undécima del presente instrumento, de propiedad de la compañía "Buses Gran Santiago , que la cesionaria se obliga a transferir al vendedor y cedente, en la época estipulada, siempre que no se encuentre garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A, y que las partes avalúan de común acuerdo en la suma de $249.700.000.(....) la entrega del inmueble por parte de la cesionaria al vendedor y cedente, extinguirá totalmente la deuda (...) la cosa objeto de dicha obligación se pierde sin culpa del deudor, por la ejecución de la garantía sobre ellos constituidas."

Además de estipularse la forma en que se debía pagar el precio de las acciones, se estableció una cláusula que tenía por mérito ajustar el valor de éstas, mediante la restitución de los montos del pasivo de la sociedad BGS, que no fue debidamente informado y certificado. Esta estipulación, establecida en la cláusula novena, fue elevada a la "calidad de esencial", conforme a ella la cedente y vendedora "se obliga a restituir al comprador y cesionario, en proporción a la participación accionaria que por este acto vende, cede y transfiere, el monto íntegro del importe del o de los cheques girados y no cobrados que figuran en la

XOZGDNYZPS

conciliación bancaria presentada o, la suma total de la deuda que no se encuentre certificada".

La deuda certificada a la que se hace referencia en la cláusula novena, corresponde a la entregada con fecha 24 de marzo de 2008, por el entonces Gerente de Finanzas de BGS, don Cristian Ramírez Labraña. En dicho certificado, el Gerente de Finanzas de BGS certificó que la sociedad BGS acumulaba un pasivo ascendente a $11.974.162.165.-, señalándose, además, que a la fecha de expedición del documento, no existían otros pasivos que los certificados. Sin embargo, la información contenida en el certificado referido no concordaba con la realidad financiera de la compañía BGS. En efecto, cuando STP tomó el control económico de la compañía BGS se pudo percatar, que al momento de su adquisición, la sociedad BGS no tenía un pasivo de $11.974.162.165.-, sino que en realidad su pasivo ascendía a $26.608.169.000.-, excediendo de esta forma en $14.634.006.835.- la cantidad certificada.

De esta forma, atendido que el pasivo de BGS, excedía en $14.634.006.835.- lo certificado por su Gerente de Finanzas, al momento de la adquisición de las acciones por STP, PILA debe restituir a STP la cantidad de $687.638.597.- lo que corresponde al 4,6989 % de los montos del pasivo no certificado.

Aduce que justamente el objeto de establecer esta cláusula de ajuste fue mantener el equilibrio contractual, pues, su representada estaba adquiriendo el control de BGS con el objeto de salvar a dicha sociedad de la quiebra y sin esta cláusula su representada habría pagado una alta suma de dinero por una sociedad que en realidad era solo de papel, pues el pasivo de esta era altísimo, y no existía certeza de que los activos de esta lograran cubrir las obligaciones que la empresa tenía, muestra de dicha incerteza es que su representada se resguardó mediante las clausulas cuarta y novena del contrato.

Si por el contrario, su representada se hubiese obligado a pagar el precio a todo evento, esto es, sin tener una certeza sobre el real pasivo de la sociedad adquirida, el contrato de compraventa de acciones no tendría sentido económico ni contractual.

El segundo antecedente de hecho tiene que ver con la declaración, de quiebra de Buses Gran Santiago S.A., señala que con fecha 07 de abril de 2011 fue declarada en quiebra dicha sociedad por el Juez del 18° Juzgado Civil de Santiago, quiebra que se debió fundamentalmente a que los vendedores y cedentes de la acciones de Buses Gran Santiago, y la propia sociedad adquirida, omitieron y ocultaron el real pasivo de la sociedad Buses Gran Santiago S.A.

XOZGDNYZPS

montos que eran de tal envergadura, que los accionistas de dicha sociedad, no pudieron enfrentar.

Luego de esta quiebra, se realizaron todos los bienes de la sociedad Buses Gran Santiago, incluso el bien inmueble identificado en la cláusula undécima del contrato de compraventa con el cual se debía pagar el precio de las acciones.

Un tercer antecedente de hecho relevante, dice relación con la demanda tramitada ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.

Refiere que, como PILA había incumplido la obligación esencial establecida en la cláusula novena del contrato de compraventa de acciones, su representado inicio los trámites establecidos en el contrato para el cobro de las diferencias entre el pasivo real y el pasivo declarado por BGS, lo que asciende a $687.638.597.-, enviándole una carta certificada con fecha 03 de abril de 2012 en la que le informa la diferencia adeudada y una multa de 10 U.F. por cada día de retraso hasta el momento del pago mismo de la deuda.

Con fecha 20 de abril de 2012, y ante la inactividad de PILA frente a su requerimiento, dedujo demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de PILA, demanda que dio origen al procedimiento Rol C-8631-2012, que fue tramitado ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, actualmente, el proceso se encuentra con sentencia definitiva de primera instancia en la que se rechaza la demanda siendo confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, demanda que fue rechazada pues el sentenciador no adquirió la convicción suficiente sobre los montos no declarados del pasivo de la sociedad Buses Gran Santiago.

En cuanto a los fundamentos de derecho, sostiene, en primer término, que la obligación de pago se encuentra extinguida porque el inmueble con el cual se debía pagar, ya no se encuentra dentro del patrimonio de BGS, el inmueble fue ejecutado sin culpa del deudor, extinguiéndose de esta forma la deuda.

En efecto, señala que en el contrato de compraventa, las partes pactaron que STP debía pagar las acciones compradas con cargo al inmueble que se individualizó en la cláusula undécima del contrato, de propiedad de Buses Gran Santiago S.A., el que fue avaluado de común acuerdo en $249.700.000.-, y que se debía transferir a más tardar el 31 de marzo de 2010, siempre que no se encontrara garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A. Con todo, las partes establecieron que la obligación de pagar el precio se extinguiría, si la garantía de alguna operación crediticia u otra, constituida sobre el inmueble, se ejecutaba.

XOZGDNYZPS

De esta forma, si el inmueble en cuestión dejaba de ser parte del activo de Buses Gran Santiago, porque se ejecutaba alguna garantía sobre él, la obligación de pagar el precio se extinguía, puesto que en el contrato las partes establecieron una condición que, de verificarse, extinguía la obligación de pagar el precio de las acciones. Esta condición consistió, en que ejecutándose la garantía que recaía sobre el inmueble mediante el cual se debía pagar el precio, y por tanto, saliendo este bien del patrimonio de Buses Gran Santiago S.A., la obligación de pagar el precio se extinguía.

Agrega que la obligación también se ha extinguido porque en este caso ha operado la compensación, ya que la demandante adeuda a STP la cantidad de $687.638.597.- con motivo de la obligación de restituir establecida en la cláusula novena del contrato, la que no ha sido pagada hasta el día de hoy.

Reitera lo ya expresado en relación a lo demandado en el 16° Juzgado Civil, en el sentido de que en virtud de la cláusula 9° del contrato de compraventa, se elevó a la calidad de esencial la circunstancia de que el contrato se celebraba sobre la base de la certificación de deudas y conciliación bancaria de la cuenta corriente de Buses Gran Santiago S.A., presentada por el otrora gerente de finanzas de dicha empresa, don Cristian Ramírez Labraña, en la cual se declaró que Buses Gran Santiago S.A. acumulaba un pasivo ascendiente a $11.974.162.165.-, y, a la fecha de su expedición, no existían otros pasivos que los certificados, pero la información contenida en el certificado en cuestión no concordaba con la realidad, cuestión que sólo pudo conocer la parte compradora una vez que tomó el control económico de Buses Gran Santiago S.A. en que se tomó conocimiento de que el pasivo de la compañía en realidad ascendía a $26.608.169.000.-

De conformidad a lo pactado en la cláusula aludida, en el caso que existieren deudas mayores a las certificadas o, cheques girados y no cobrados que no figuren en la referida conciliación bancaria, el vendedor se obligó a restituir al comprador, en proporción a la participación accionaria que vendió, el monto íntegro del importe del o los cheques girados y no cobrados, o, la suma total de la deuda que no se encuentre certificada. Alega que atendido que la deuda no certificada ascendió a $14.634.006.835.-, el porcentaje que sobre ella le corresponde a la demandante equivale en dinero a $687.638.597.-; así, el monto que debía pagar su representada a la demandante ascendía a $249.700.000.-, y el monto que debía pagar la demandante a su representada ascendía a $687.638.597.-

Señala que la compensación es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas existentes entre las partes, hasta concurrencia de la de menor valor,

XOZGDNYZPS

regulado en los artículos 1655 y siguientes del Código Civil, especificando los requisitos de la misma, los cuales da por concurrentes en el caso, las deudas recíprocas se compensaron, de pleno derecho, quedando un salvo a favor de STP de $437.938.597.-

Indica que en el juicio tramitado ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, se solicitó que se declaren compensadas las obligaciones recíprocas que existieron entre las partes, sin embargo, la acción fue rechazada porque se determinó que fue insuficiente la prueba rendida por su parte, para acreditar que el pasivo existente de Buses Gran Santiago S.A. era mayor que aquel que se certificó a la fecha del contrato de compraventa de acciones (transcribiendo la sentencia del Tribunal de Alzada al efecto),y no, que no se verificaran en este caso los requisitos propios de la compensación.

En consecuencia, señala que aportándose en este juicio nuevos medios de prueba que permitan acreditar la cuantía del pasivo de Buses Gran Santiago S.A., se podrá declarar la compensación que operó entre las partes.

Agrega que en la sentencia de término del juicio en cuestión, quedaron establecidos los siguientes hechos:

1) "(...)se encuentra acreditado con la copia del certificado emitido con fecha 24 de marzo de 2008 que don Cristián Ramírez Labraña, certificó que a esa fecha, acumulaba un pasivo ascendente a la suma de $11.974.162.165 por concepto de documentos por pagar, cheques girados y no cobrados, retenciones, cotizaciones provisionales (sic), impuestos por pagar, cuentas por pagar, proveedores, obligaciones con bancos, acreedores varios, cuentas por pagar EERR, provisiones tanto de corto como largo plazo, adjuntándose a dicho certiñcado un listado de las deudas." (considerando décimo segundo);

2) "Que al haber elevado las partes a calidad de esencial, lo expresado en la cláusula novena, esto es, que la compraventa se realizó sobre la base de la certificación de deudas y conciliación bancaria de la cuenta corriente de la compañía "Buses Gran Santiago S.A.", que se ha mencionado tantas veces, lo cierto es que se puede concluir de ello las siguientes circunstancias:

-que efectivamente, para celebrar el contrato de compraventa de acciones se tuvo en especial consideración, por la compradora el referido certificado;

-que el referido certificado también incidió en la determinación del precio de las acciones que se vendieron;

-que las partes tuvieron en consideración la eventualidad que las deudas de la sociedad Buses Gran Santiago S.A. fueran mayores a las certificadas, y no obstante, la consecuencia de ello no fue la posibilidad de ejercer las acciones

XOZGDNYZPS

resolutorias que la compradora pudiere haber tenido derecho, sino un mecanismo distinto como se verá a continuación." (considerando décimo quinto)

3) "Que en concordancia con lo anterior, de acuerdo a la misma cláusula, en caso que existieran deudas mayores a las certificadas o, cheques girados y no cobrados que no figuren en la referida conciliación bancaria de la compañía, el vendedor y cedente se obligó a restituir al comprador y cesionario, en proporción a su participación accionaria que vendió, el monto íntegro del importe del o de los cheques girados y no cobrados que no figuran en la conciliación bancaria presentada, o la suma total de la deuda que no se encuentre certificada." (considerando décimo sexto)

4) "Que dicha parte de la cláusula deja de manifiesto en primer lugar que las eventuales mayores deudas que tuviera la sociedad Buses Gran Santiago S.A. en relación con las certificadas, no hacían disminuir el precio de compraventa de las acciones, el que quedó fijado por las mismas partes en el contrato, y en segundo lugar, que dichas eventuales mayores deudas generaban una obligación de restituir por parte de los vendedores de acciones en proporción a su participación social (considerando décimo séptimo).

Por último, opone la excepción de contrato no cumplido, de conformidad a lo establecido en el artículo 1552 del código Civil, para el evento de que el Tribunal determine que la obligación de pago del precio se encuentra vigente.

Arguye que su representada no se encuentra en mora respecto de dicha obligación, pues la demandante ha incumplido su obligación de restituir a STP el monto íntegro de la deuda no certificada, de conformidad a la cláusula novena del contrato de compraventa de acciones, atendido que el monto íntegro de la deuda no certificada, ascendió a $14.634.006.835.-, y el porcentaje que sobre ella le corresponde a la demandante equivale en dinero a $687.638.597.-, siendo esta la cantidad que la demandante debe restituir a su representada, lo que no ha hecho.

A fojas 213 la demandante evacua la réplica, reiterando lo expuesto en la demanda y agrega lo siguiente.

Indica que los únicos participantes del negocio y responsables del cumplimiento de sus obligaciones son las partes de autos, en consecuencias, los terceros que la demandada involucra en su contestación no se obligaron a nada, por lo que dichas alegaciones deben rechazarse por improcedentes.

Señala que las alegaciones, defensas y excepciones de la demandada, son idénticas a las pretensiones demandadas por la sociedad Servicio de Transportes de Personas Santiago S. A. a la sociedad Transportes Pila Recoleta S. A. en la causa seguida ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, las cuales fueron rechazadas en su totalidad, por sentencia ejecutoriada.

XOZGDNYZPS

Por lo anterior y por encontrarse afinado el citado juicio, opone a la contestación de la demanda la excepción de cosa juzgada, en lo relativo a las siguientes excepciones contenidas en la contestación:

- Extinción de la obligación de pago pues el inmueble con el cual debía pagar el precio, de dominio de Buses Gran Santiago, dejó de ser del patrimonio de ésta.

- Extinción de la obligación de pago por compensación.

- Excepción de contrato no cumplido.

Además de dicha excepción, reitera lo dicho en la demanda respecto de la cláusula cuarta del contrato, en que se pactó y se designó otra cosa distinta del dinero con el cual se podía pagar el precio, pero como esa otra cosa, no era de propiedad del deudor, dejó de cumplirse el requisito esencial para la validez de esta forma de extinguir la obligación de pago del precio de la compraventa, toda vez que el artículo 1575 del Código Civil establece que el pago mediante el cual se debe trasferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada o lo paga con el consentimiento del dueño.

En cuanto a la alegación de la contraria de que su obligación de pago se extinguió al haberse declarado la quiebra de Buses Gran Santiago, señala que el plazo para pagar el precio pactado era, a más tardar, el día 31 de Marzo de 2010, fecha en la cual ésta no se había declarado. En efecto, el propio demandado señala que con fecha 23 de Marzo de 2011, la empresa Buses Gran Santiago S. A. solicitó, ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, su declaración de quiebra, la que fue decretada con fecha 7 de Abril de 2011, por lo que la primera alegación debe ser desestimada.

Señala que la demandada al alegar la compensación ha reconocido que su obligación de pago es en dinero o cosas fungibles, siendo entonces improcedente su alegación en el sentido que su obligación se entendía extinguida sólo mediante la entrega de un inmueble, por lo que dicha alegación debe desestimarse.

En cuanto a la excepción de pago por haber operado la compensación, reitera que dicha pretensión ya fue rechazada por sentencia ejecutoriada, en la causa del 16° Juzgado Civil de Santiago.

Afirma que es falso que la sociedad Buses Gran Santiago, haya tenido deudas superiores a las informadas mientras la demandante Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. fue propietaria del 77.12% de las acciones de esa sociedad.

Expresa que en el evento de que hubiera existido esa supuesta mayor deuda, ésta se produjo cuando Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A.

XOZGDNYZPS

ya había vendido todas las acciones de que era dueña en Buses Gran Santiago S.A., por lo que había perdido la calidad de accionista de esa sociedad y en nada le empecía las existencia de una mayor o menor deuda en la mencionada compañía Buses Gran Santiago S.A. En efecto, habiendo adquirido la parte demandada en el mes de marzo de 2008, el 77.12% de las acciones de Buses Gran Santiago S.A., en el lapso de los 7 meses siguientes, la actora vendió la totalidad de las acciones de que era dueña en Buses Gran Santiago S.A.

Indica que lo anterior consta de los siguientes hechos:

Treinta y un días después de haber adquirido las acciones señaladas, esto es el día 29 de abril del año 2008, Luis Barahona Moraga en representación de la parte demandada de estos autos, informa a la Superintendencia de Valores y Seguros, que esa sociedad ha vendido el 38,55% de las acciones de que era titular en Buses Gran Santiago S.A, específicamente 20.491 acciones, a la sociedad Brasil Buses S.A., Rol Unico Tributario N° 96.815.970-4; posteriormente, el día 23 de octubre de 2012, el mismo Sr. Barahona Moraga, en representación de la parte demandada de estos autos, informa a la SVS la venta del restante 38,55% de las acciones de aun mantenía en Buses Gran Santiago S.A, equivalente a 20.491 acciones, a la sociedad Servicio de Transporte de Personas S.A.

De esta forma, en el mes de octubre de 2008, la parte demandada perdió la calidad de accionista de Buses Gran Santiago S.A. razón por la que cualquier variación en las deudas de Buses Gran Santiago no le empecen, pues se refieren a situaciones sucedidas mucho tiempo después de haber vendido sus acciones y haber recibido el pago del precio por estas y no tiene otra finalidad que obtener un enriquecimiento injusto a costa de su representada, al privar a Transportes Pila Recoleta S.A. de la legítima retribución por las acciones vendidas, aún más cuando Servicio de Transporte de personas Santiago S.A. obtuvo beneficio de dichas acciones, el que se concretó a través de la venta de las mismas y el pago del precio por éstas.

En cuanto a la excepción de contrato no cumplido, solicita su rechazo pues la demandada no ha alegado que su parte dejó de transferirle las acciones vendidas, y la alegación de que su representada está en mora de restituir el monto íntegro de la deuda certificada, carece de sustento jurídico puesto que la tantas veces citada sentencia ejecutoriada, rechazó tal pretensión.

A fojas 225 la demandada evacúa la dúplica reiterando los argumentos y fundamentos expuestos en la contestación de la demanda y agrega lo siguiente.

En primer lugar, aclara que la referencia a terceros que hace en su escrito de contestación es sólo porque ellos participaron, por un lado, en la decisión de

XOZGDNYZPS

que su representada adquiriese la sociedad BGS, y por el otro, en la certificación de deudas de la empresa adquirida, pero no que ellos participaron suscribiendo el contrato, ello fue una descontextualización de los hechos por parte de la demandante.

Señala que no existe cosa juzgada respecto de ninguna de las excepciones promovidas por su representada en este juicio y el motivo que llevó al rechazo de la demanda fue de carácter probatorio y no de fondo, ya que la prueba rendida en dicho juicio resultó insuficiente para acreditar que el pasivo existente de Buses Gran Santiago S.A. era mayor que el que se certificó a la fecha del contrato de compraventa de acciones, evidenciando con ello que la contraria quiere sacarle partido a un fallo que, en realidad, en nada le favorece.

Agrega que en el juicio seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, tampoco se discutió sobre la extinción de la obligación por la pérdida del inmueble con el que se debía efectuar el pago ni sobre la excepción de contrato no cumplido, por lo que mal podría entenderse que ya fue resuelto por otro tribunal.

En cuanto a las alegaciones opuestas a la extinción de la obligación de pago por la ejecución del inmueble con el que debía realizarse, la demandante señala primero que existiría una opción para pagar el precio de las acciones, con dinero u otros bienes, señala que en la cláusula cuarta se ejerció la opción de pagar el precio mediante la entrega del inmueble individualizado en la cláusula undécima. En consecuencia, no es efectivo, como sostiene en la réplica, que el precio haya podido pagarse con dinero o con otros bienes. El precio se debía pagar con el inmueble, y su ejecución, desencadenaba la extinción de la obligación, de lo contrario, ningún sentido tendría la cláusula cuarta del contrato.

En cuanto a que debe tenerse por no escrita la cláusula cuarta puesto que su representada no es la dueña del inmueble con el cual se realizaría el pago, carece de toda lógica debido a que el inmueble referido en la cláusula cuarta era de propiedad de BGS. Esta sociedad, mediante la compraventa celebrada con la demandante y con otros dueños de acciones de BGS, pasó a ser de propiedad y por ende controlada por su representada, quien tenía gran parte de las acciones de la sociedad. De esa forma, siendo el controlador de la sociedad, podía, sin reparos, disponer del inmueble en cuestión. Si se quiere poner en términos del artículo 1575 del Código Civil, su representado si podía consentir en que, con dicho inmueble, se pagara las acciones. No entenderlo de otra forma significa desnaturalizar la cláusula cuarta, y en suma, todo el contrato. En razón de lo anterior puede sostenerse, sin temor, que la cláusula contractual cuestionada es totalmente válida y no existe ninguna razón para tenerla por no escrita, como pretende la actora.

XOZGDNYZPS

Respecto de la venta de las acciones por parte de su representada, señala que la demandante en su réplica dice que “En el evento de que hubiera existido esa supuesta mayor deuda que alega la demandada, esta se produjo cuando Servicio de Personas de Transportes de Santiago S.A. ya había vendido todas las acciones de que era dueña en Buses Gran Santiago S.A., por lo que había perdido la calidad de accionista de dicha sociedad y en nada le empecía la existencia de una mayor o menor deuda en la mencionada compañía Buses Gran Santiago S.A.” , el hecho de que con bastante posterioridad a la compra de las acciones, su representada las haya enajenado no incide ni disminuye el perjuicio patrimonial ya producido.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que la venta de acciones se efectúo por STP a una empresa relacionada, la que depende directamente de su representada. A la otra empresa que se le cedieron acciones (Buses Brasil) fue a cambio de la entrega de buses para que BGS pudiera seguir funcionando. Por esta razón, su representada no se enriqueció al vender estas acciones, y por tanto, el perjuicio patrimonial debió sopórtalo en su plenitud.

Sobre la excepción de contrato no cumplido, precisa que no es la no entrega de las acciones lo que funda la excepción del artículo 1552 del Código Civil, sino que es en la obligación de restituir y no como señala la demandada en su réplica.

A fojas 233, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de los apoderados de ambas partes, la que no se produjo.

A fojas 235, se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 363 la demandada efectuó observaciones a la prueba rendida.

A fojas 545, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que a fojas 287 la parte demandante deduce solicitud de inhabilidad respecto del testigo Sr. Carlos Yoachin Mendoza Bustos basada en la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que este ha reconocido haber declarado en numerosos juicios laborales y civiles para la parte demandada lo que hace presumir que el deponente hace profesión de testificar en juicio.

Señala que la inhabilidad emana de los propios dichos del testigo y del hecho que reconoce que presto servicios a la parte demandada y que tiene su domicilio en el mismo lugar que la parte que lo presenta.

XOZGDNYZPS

SEGUNDO: Que al evacuar el traslado, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha con costas, toda vez que el testigo ha señalado haber trabajado para la demandada en calidad de subgerente de administración y Finanzas y posteriormente como Gerente de Recursos Humanos y ha manifestado haber prestado declaración en calidad de testigo en juicios laborales de la demandada en su calidad de Gerente de Recursos Humanos que detentaba de dicha empresa, a esa época, como así mismo en algunos juicios civiles, en consecuencia, no es efectivo que el testigo realice profesión de testificar en juicio, sino que, en los juicios en que ha declarado ha sido atendida las funciones y representaciones que detentaba en la empresa en su oportunidad.

Agrega que el hecho de que el testigo haya declarado en otros juicios en que STP ha sido parte, no significa que él haga profesión de testificar en juicio, ello constituye una imputación grave formulada por el abogado de la contraria al testigo.

Por último, señala que el testigo ha sido citado legalmente a prestar declaración en este juicio, por el conocimiento que detenta de los hechos controvertidos de la causa dadas las funciones que desempeño en STP a la época del contrato de compraventa de este juicio de manera que su comparecencia no es más que cumplimiento de la obligación que tiene por Ley.

TERCERO: Que la causal invocada se refiere a la inhabilidad de quienes hacen profesión de testificar en juicio.

En dicho sentido, el testigo tachado siendo legalmente interrogado se restringió a señalar que “ha prestado declaración en otros juicios laborales, muchos, en mi calidad de gerente de recursos humanos y civiles, no recuerdo cuales (…)”.

Luego, de la declaración reproducida, y que es la base sobre la cual el demandante cimenta la tacha opuesta, resulta del todo insuficiente como fundamento para la inhabilidad que se hace valer. En efecto, el hecho de haber declarado en otros juicios, no convierte al compareciente en una persona que haga profesión de testificar en juicio, ya que ello significa dedicarse ordinariamente a prestar declaración como testigo en juicio y recibiendo algún beneficio de carácter económico, lo que debió se acreditado por la incidentista fehacientemente, cuyo no es el caso, lo que conducirá al rechazo de la causal de inhabilidad opuesta.

CUARTO: Que, enseguida, la parte demandante tachó al testigo Cristián Medel Araya, por la causal de inhabilidad contemplada en el N°4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que señala que son inhábiles para declarar los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente, agregando dicha

XOZGDNYZPS

norma, que se entenderá por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

Señala que de la declaración del testigo, emanan los requisitos que establece la ley para ser declarado inhábil, pues trabaja para la parte que lo presenta desde el año 2009 y recibe remuneraciones por ello.

QUINTO: Que la parte demandada solicitó su rechazo, puesto que la causal de inhabilidad opuesta es improcedente en este caso, toda vez que el sustento que ha invocado la contraria para invocar la misma es el vínculo laboral entre el testigo y STP, lo que no está cubierto por la causal de inhabilidad alegada, sino que por aquella prevista en el numeral 5° de la norma citada.

Sin perjuicio, de lo anterior, señala que la actual legislación laboral, ofrece suficientes resguardos y garantías a los trabajadores, para que estos puedan deponer como testigos, sin presiones de ninguna especie. En consecuencia, el vínculo laboral del testigo con STP, no le priva a éste imparcialidad para declarar en estos autos.

Agrega que el testigo viene a declarar por los hechos de estos autos que conoció atendido su trabajo en Buses Gran Santiago S.A., motivo por el cual se trata de un testigo presencial de los hechos que se controvierten en este juicio.

SEXTO: Que, para el juzgamiento de la tacha opuesta cabe tener presente que las tachas de inhabilidad que consagra el legislador, tienen por objeto excluir *a priori* un testimonio de la valoración del juez en razón de la calificación previa que el legislador ha hecho sobre su parcialidad; cuestión que se justifica bajo la premisa de entender que los sucesos que conforman la causal de inhabilidad impiden dotar a la declaración del testigo de los caracteres de veracidad e imparcialidad que, acto seguido, serán preponderantes para conferirles algún valor de prueba legal, con arreglo al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Ha de señalarse que a diferencia de las causales de inhabilidad absoluta contempladas en el artículo 357 de nuestro Código de Procedimiento Civil (que por ende los inhiben de participar como testigos en cualquier juicio), las inhabilidades relativas enumeradas en el artículo 358 del mismo cuerpo legal se cimentan sobre la especial relación que vinculan al testigo con la parte que los presenta, inhabilitándolos sólo a prestar testimonio en dicho procedimiento.

SEPTIMO: Que, resulta útil tener presente que los elementos que componen la causal de inhabilidad invocada son la dependencia, habitualidad y retribución.

La dependencia está relacionada con lo que en derecho laboral se conoce como “el vínculo de subordinación y dependencia” entre el trabajador y su

XOZGDNYZPS

empleador, en este caso, la relación existente entre el testigo que da su declaración y la parte que lo presenta a declarar como tal, propia del vínculo laboral.

Si bien, el testigo señaló que realiza actividades remuneradas para la demandada desde diciembre de 2009 y antes para Buses Gran Santiago, ha de señalarse que la causal de inhabilidad en análisis lo que pretende es evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto de presión, coerción que se daría sobre el trabajador, criado o dependiente, dada las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica).

Sin embargo, el actual desarrollo del derecho laboral contempla una serie de procedimientos y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de despido basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección, las que conducen al rechazo de la inhabilidad solicitada, pues ponen al testigo en una situación de poder declarar libremente.

En cuanto al fondo:

OCTAVO: Que a fojas 1, compareció don Luis Caro Molina en representación de la sociedad “TRANSPORTES PILA RECOLETA S. A.”, quien interpuso demanda de cumplimiento de contrato de compraventa de acciones, en contra de la sociedad “SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SANTIAGO S.A.” representada legalmente por don Luis Barahona Moraga y don Jorge Gómez Pérez, todos ya individualizados, a fin de que se condene a dicha sociedad a cumplir el contrato de compraventa de acciones, ordenando el pago del precio de la compraventa de dichas acciones en la forma y condiciones que señala, más reajustes, intereses y costas, por los antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados en lo expositivo de la presente sentencia.

NOVENO: Que, la demandada por su parte solicita el rechazo de la acción toda vez que la obligación de pago se extinguió al no encontrarse el inmueble con el cual se iba a pagar el precio dentro de su patrimonio ya que este fue realizado en el contexto de la quiebra de Buses Gran Santiago S.A. la que fue declarada el 7 de abril de 2011 por el 18° Juzgado Civil de Santiago, sin que exista por lo tanto, culpa del deudor en dicha ejecución.

En segundo lugar alegó que la obligación también se ha extinguido porque ha operado la compensación entre las partes, ya que la actora le adeuda la cantidad de $687.638.597.- con motivo de la obligación de restituir establecida en la cláusula novena del contrato para el caso que se constatara que el pasivo de la empresa Buses Gran Santiago S.A. era mayor al certificado por el gerente de finanzas al momento de la compraventa, como en la especie ocurrió. Dicha suma

XOZGDNYZPS

se encontraría pendiente de pago hasta la fecha de manera que se cumplen los presupuestos de este modo de extinguir.

Por último, y para el caso que se determine que la obligación del pago del precio se encuentra vigente, opuso la excepción de contrato no cumplido, pues la demandante ha incumplido su obligación de restituir a STP el monto íntegro de la deuda no certificada, de conformidad a la cláusula novena del contrato de compraventa de acciones, y que a su respecto asciende a $687.638.597.-,

DÉCIMO: Que el artículo 1489 del Código Civil prescribe que: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Luego, en el caso de incumplimiento de una obligación emanada de un contrato bilateral el acreedor tiene una opción: pedir el cumplimiento o la resolución, y en ambos casos la indemnización de perjuicios.

En estos autos se ha deducido la acción preceptuada en el artículo 1489 del Código Civil, ejerciendo el demandante la opción que dicha norma prevé, eligiendo instar por el cumplimiento de la obligación a la que concierne su demanda, con el resarcimiento de los perjuicios.

Al efecto, cabe recordar que son requisitos de procedencia de la dicha acción: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y, c) que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación.

UNDÉCIMO: Que el artículo 1793 del Código Civil expresa que el contrato de compraventa es aquel en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero.

A partir de dicha definición como también de lo dispuesto en los artículos 1824 y 1871 del mismo cuerpo legal se aprecia que las principales obligaciones que emanan del contrato en referencia son, por una parte, la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida, y por otra, el pago del precio convenido.

DUODÉCIMO: Que, no está controvertida la existencia del contrato de compraventa de acciones que celebraron las partes como tampoco que las 2497 acciones correspondientes al 4,69890854% de la compañía Buses Gran Santiago S.A. fueron transferidas a la empresa demandada lo cual puede desprenderse tanto de su escrito de contestación como de los fundamentos que esgrimió en la demanda deducida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.

Así, la discusión se centra en el cumplimiento de las obligaciones que para cada una de las partes estableció el mencionado pacto, en particular el pago del

XOZGDNYZPS

precio por la demandada la forma y época en que debía hacerlo, y, por parte del demandante, la efectividad de lo consignado en el certificado de deudas y conciliación bancaria.

Deberá analizarse además si concurren los presupuestos de la excepción de contrato no cumplido así como las alegaciones sobre cosa juzgada que realiza la demandante en relación a lo discutido en el juicio sobre seguido ante el 16° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N° rol 8637-2012, caratulado Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A. con Transportes Pila Recoleta S.A., en el cual la primera de las empresas nombradas solicitaba que se declarara el incumplimiento del contrato sub lite por Transportes Pila Recoleta S.A., se ordenara el pago del exceso de pasivos que tenía la sociedad Buses Gran Santiago y que se declarara compensada la obligación de pago de precio de las acciones que su parte adeudaba a Transportes Pila Recoleta S.A.;

DÉCIMO TERCERO: Que, en orden a acreditar sus afirmaciones, la actora aparejó a los autos la siguiente prueba instrumental, que fuera observada por su contraria a fs. 346 respecto de aquellos documentos signados bajo los numerales 2 a 4:

1) Copia autorizada de Contrato de "Compraventa de acciones Buses Gran Santiago" suscrito entre las partes con fecha 25 de marzo del año 2008 y que fuera exhibido en gestión preparatoria de exhibición de documentos rol 19040-2015, de este Tribunal, custodia N° 512-2015, documento que no fue materia de objeción contraria y que da cuenta de lo siguiente: i) Transportes Pila Recoleta S.A. vende, cede y transfiere 2.497 acciones, nominativas y sin valor nominal que posee en la compañía Buses Gran Santiago S.A., inscritas en el Registro de accionistas de dicha sociedad, totalmente pagadas, que equivalen a un 4,698908543% del capital de la compañía a Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A.; ii) el precio de la compraventa se pactó en la suma única y total de $249.700.000.- los que se pagarán a más tardar el día 31 de marzo de 2010, en dinero en efectivo u otros bienes, renunciando las partes expresamente a la acción resolutoria que por saldo de precio pudiera competerles; iii) en lo relativo a la opción de pago del precio en dinero en efectivo o con cargo a otros bienes, convienen que el pago de las acciones se hará con cargo al inmueble al in mueble consistente en el Lote 1-A del plano de subdivisión del Lote 1, que forma parte del proyecto de parcelación El Molino, enmarcado en el polígono F G H P Q F del plano respectivo, comuna de Maipú, de propiedad de la compañía Buses Gran Santiago, que la cesionaria (Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A.) se obliga a transferir al vendedor-cedente en la época estipulada, siempre que éste no se encuentre garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses

XOZGDNYZPS

Gran Santiago S.A., entrega que extinguirá totalmente la deuda; iv) en caso de que el inmueble singularizado se encuentre garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A., el plazo de pago establecido (31 de marzo de 2010) será prorrogado y reemplazado por el plazo en que venza la última cuota de la obligación que se encuentre garantizando. La obligación del pago del precio de la presente cesión es de carácter facultativo y se entenderá que la cosa objeto de dicha obligación se pierde sin culpa del deudor por la ejecución de la garantía sobre ellos constituida; v) las acciones vendidas se encuentran libres de todo gravamen, prohibición, embargo, más que los señalados en el contrato y la compraventa deberá ser registrada en el Registro de Accionistas de la sociedad Buses Gran Santiago S.A.; vi) el contrato de compraventa se realiza sobre la base de la certificación de deudas y conciliación bancaria de la cuenta corriente de la compañía Buses Gran Santiago S.A. presentada por el gerente de finanzas Cristian Ramírez Labraña. En caso de existir deudas mayores a las certificadas o cheques girados y no cobrados que no figuren en la referida conciliación bancaria, el vendedor y cedente se obliga a restituir al comprador y cesionario en proporción a la participación accionaria que por este acto vende, el monto íntegro del importe o de los cheques girados y no cobrados que no figuran en dicha conciliación bancaria o la suma total de la deuda que no se encuentre certificada. Para dicho efecto, el gerente general de Servicios de transportes de personas Santiago S.A. certificará la existencia de tales circunstancias y notificará al representante legal de Transportes Pila Recoleta mediante carta certificada, la que además de la certificación de tales circunstancias señalará el monto que se debe restituir; vii) los vendedores y cedentes tendrán el plazo de 3 días hábiles para el reintegro de la suma señalada, monto que se incrementará en 10 U.F. por cada día de atraso.

2) Fotocopia autorizada de expediente rol 8637-2012, caratulado Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A. con Transportes Pila Recoleta S.A., tramitado ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, custodiado bajo el N° 2589-16 de este Tribunal, observado por la contraria a fs. 247 de autos.

3) Certificado de inscripción de dominio correspondiente al inmueble ya individualizado en la letra que antecede, inscrito a fojas 5570 N° 6106 a nombre de Buses Gran Santiago S.A. con fecha 25 de enero de 2005, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

4) Certificado de inscripción en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, con fecha 21 de septiembre de 2010, de la medida precautoria de Prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble aludido precedentemente, medida decretada por el 16° Juzgado Civil de Santiago a

XOZGDNYZPS

solicitud de don Leonardo Ortega Sandoval y al margen consta alzamiento de la misma con fecha 28 de noviembre de 2011, por resolución del 18° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol 5110-2011 de dicho Tribunal.

5) Certificado de inscripción de dominio correspondiente al inmueble aludido precedentemente, inscrito a fojas 78808 N° 119648 a nombre de Inversiones Integral Limitada, con fecha 07 de diciembre del año 2011, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, la demandada a fin de justificar su defensa, aparejó a los autos la siguiente prueba instrumental:

1.- Documentos de custodia N° 3456-16 (fs. 263) cuya objeción de contrario fue desestimada a fojas 340 de autos:

a) Copia autenticada de contrato de compraventa de acciones Buses Gran Santiago, suscrito entre Transportes Pila Recoleta S.A. como vendedor o cedente y como cesionario Servicios de Transporte de Personas Santiago S.A., mismo instrumento ya detallado en la letra a) del motivo que antecede.

b) Fotocopia simple de Certificado de fecha 24 de marzo de 2008, suscrito por Cristian Ramirez Labraña, Gerente de Finanzas de Buses Gran Santiago S.A. que certifica que la compañía a esa fecha acumula un pasivo ascendente a la suma de $11.974.162.165.-, por concepto de documentos por pagar, cuentas por pagar, proveedores, obligaciones con bancos, acreedores varios, cuentas por pagar EERR, provisiones tanto de corto como largo plazo. Certifica que a la fecha no existen otros pasivos que los que certifica en dicho instrumento.

c) Fotocopia de carta certificada dirigida a don Luis Caro Molina, representante de Transportes Pila recoleta S.A., de fecha entrega 04 de abril de 2012, en la que se señala que existe un pasivo mayor al señalado en el certificado que precede al 24 de marzo de 2008, como fuera comprobado mediante informe de auditores independientes, ascendiendo el pasivo a esa fecha a un total de $26.608.169.000.- y de acuerdo a la cláusula novena del contrato debe restituir el porcentaje de acciones vendido sobre el mayor pasivo, adeudándole en consecuencia la suma de $687.638.597.-

d) Fotocopia de Estados financieros Buses Gran Santiago S.A. de fecha 30 de junio de 2008, efectuado por auditores independientes Pricewaterhousecoopers.

e) Copia certificada por Notario suplente de la 67° Notaría de Santiago de la Ficha Estadística Codificada Uniforme de fecha 10 de junio de 2013 FECU de Buses Gran Santiago S.A., en que constata que en la página 10 se lee pasivos período 06 de 2008 total pasivos actual $26.608.169.-

XOZGDNYZPS

2.- Documentos de custodia N° 3544-16 (aparejados a fojas 280) y cuya objeción de contrario fue desestimada a fojas 351 de autos:

f) Ficha Estadística Codificada Uniforme Buses Gran Santiago, período 01 de enero a 31 de diciembre de 2007.

g) Ficha Estadística Codificada Uniforme Buses Gran Santiago, período 01 de enero a 31 de marzo de 2008.

h) Ficha Estadística Codificada Uniforme Buses Gran Santiago, período 01 de enero a 30 de junio de 2008.

i) Fotocopia de Circular N°1501 de la Superintendencia de Valores y Seguros Chile que imparte normas sobre forma y contenido de los estados financieros de las sociedades inscritas en el registro de valores, de fecha 04 de octubre del año 2000.

3.- Documentos aparejados a fojas 297 y siguientes:

j) Fotocopia de sentencia definitiva dictada en la causa rol C-29.869-2011, caratulada "Servicio de Transporte de Personas Santiago S.A. con Transportes Ovalle Negrete S.A.", tramitada ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, copia de sentencia de segunda instancia que la confirma y de la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema que declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo impetrados en su contra por la parte demandada.

4.- Documentos de custodia N° 3718-16:

k) Acta de Certificación efectuada por Notario Titular de la 21° Notaría de Santiago, doña Myriam Amigo Arancibia, de fecha 19 de mayo de 2016 que certifica que los links de internet que señala corresponden a la página de la Superintendencia de valores y Seguros del Gobierno de Chile y los documentos obtenidos y acompañados al acta corresponden a los obtenidos en dichas páginas web, los que consisten en Fichas Estadísticas Codificada Uniforme (FECU) correspondientes a los períodos que median entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, 1° de enero a 31 de marzo de 2008 y 1° de enero a 30 de junio de 2008.

5) Documentos custodiados bajo el N° 3719:

l) Fotocopia de escritura pública de "Hipoteca y Prohibición Buses Gran Santiago S.A. a Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A.", de fecha 21 de marzo de 2007, que da cuenta de constitución de hipoteca con cláusula de garantía general y prohibición de enajenar o gravar en cualquier forma sin consentimiento previo, el inmueble consistente en el Lote 1-A del Plano de Subdivisión del Lote 1, que forma parte de la Reserva Cora N°1 del proyecto de Parcelación El Molino enmarcado en el polígono F G H P Q F del plano respectivo,

XOZGDNYZPS

comuna de Maipú, de propiedad de Buses Gran Santiago , por las obligaciones contraídas con COPEC S.A.

m) Fotocopia de inscripción de la hipoteca y prohibición a que se alude precedentemente, en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

n) Fotocopia de Certificado de Hipotecas y Gravámenes de fecha 28 de diciembre de 2007, que da cuenta de la inscripción de la hipoteca y prohibición previamente señaladas.

o) Fotocopia de escrito presentado ante el 18° Juzgado Civil de Santiago con fecha 07 de julio de 2011, por la Síndico Titular Irena Ibieta y que acompaña Actas de la Primera Junta Ordinaria y Extraordinaria de Acreedores, ambas de fecha 05 de julio de 2011, con anexos.

p) Certificado de inscripción de dominio vigente de fecha 11 de mayo de 2016, que da cuenta de que Inversiones Integral Limitada es poseedora inscrita del inmueble individualizado en la letra l) desde 07 de diciembre de 2011.

q) Fotocopia de escritura pública de Pago de Acciones y Aportes Transportes Pila Recoleta S.A. a Buses Gran Santiago S.A., de fecha 20 de enero de 2005, que da cuenta de que la primera sociedad posee entre otras 2495 acciones por pagar en la sociedad Buses Gran Santiago y se aprobó que dichas acciones se paguen mediante el aporte en dominio del inmueble individualizado en la letra l) precedente.

DÉCIMO QUINTO: Que además la demandada hizo comparecer a estrados a los siguientes testigos, quienes previamente juramentados y legalmente examinados, depusieron de acuerdo a los puntos de prueba fijados a fojas 235:

1) Comparece don Luis Orihuela Bertín, contador público, quien señaló ser socio de Pricewaterhousecoopers, quien interrogado a los puntos 4 y 5 de prueba, declara no recordar si ha operado alguna de las dos. Se le exhibe informe de auditores independientes Pricewaterhousecoopers y respecto de aquel sólo conforma la integridad, conclusión y fecha de su informe que se encuentra en la página 2 del mismo.

2) Comparece don Carlos Mendoza Bustos, contador auditor, cuya tacha fuera desestimada en el motivo sexto de la presente sentencia, quien presentado al tenor del punto uno de la interlocutoria de prueba, declaró que efectivamente participó en la reuniones de STP SANTIAGO, cuando se revisaron las cláusulas del contrato y por el cargo que tenía en la empresa en ese entonces, revisó los valores involucrados en los contratos, indica que si bien no recuerda las cláusulas de memoria, en una de ellas se hablaba sobre las formas de pago de las acciones que estaba adquiriendo STP, la que se haría con la entrega de

XOZGDNYZPS

propiedades de buses Gran Santiago si estas propiedades se encontraran libres de gravámenes, hipotecas y prendas, si esto ocurría se tendría que esperar hasta la última cuota de las obligaciones que hacían relación con dichas garantías. Señala que otra cláusula de discusión fue aquella que decía relación con los pasivos de Buses Gran Santiago si fueran mayores de los informados por la misma en ese momento, finalmente, se definió que si existían diferencias entre el pasivo informado por Buses Gran Santiago y el pasivo real que se determinara luego de la entrada de la nueva administración, serían en pago o compensación del precio acordado de las acciones. Para determinar el pasivo se emitió un certificado en ese entonces, por el gerente de administración y finanzas de Buses Gran Santiago, el señor Cristián Ramírez.

Repreguntado sobre el cargo que tenía en STP a la época de celebración del contrato, responde que era de subgerente de Administración y Finanzas.

Se le exhibe el contrato de compraventa signado con el número 1) del escrito de fojas 263 y siguiente, reconociendo el contrato y la firma y RUT como suyos.

Se le exhibe una fotocopia de certificado de pasivo de 24 de marzo de 2008 emitido por el Gerente de Finanzas de Buses Gran Santiago S.A., reconociendo que es el certificado de pasivos, suscrito por el Gerente de Finanzas de Buses Gran Santiago, Cristian Ramírez, documento que fue la base sobre la cual se hicieron los análisis de las obligaciones (pasivos), que mantenía la empresa Gran Santiago S.A. a esa fecha.

Contrainterrogado sobre si la empresa Buses Gran Santiago es parte en este contrato que él ha reconocido como suscrito por las partes en este juicio, responde que de alguna lo es debido a que son sus acciones las cuales se encuentran en esta operación de compraventa y parte del contrato en cuestión la involucra debido a que son los pasivos de ésta los que forman parte de una de las cláusulas del contrato en cuestión en el proceso de cálculo del pago.

Contrainterrogado sobre si sabe si las obligaciones establecidas en el contrato a que se ha referido en su testimonio fueron aceptadas por Buses Gran Santiago S.A. y en caso afirmativo, donde consta dicha aceptación, responde que no le consta, pero parte fundamental del contrato en una de las clausulas hacía referencia directa a los pasivos reales de la compañía.

Presentado al punto 4 de prueba, declara que según lo establecido en la cláusula, a mayor abundancia de pasivos reales de Buses Gran Santiago, esta diferencia iría en compensación al pago de acciones, situación que en la práctica sucedió efectivamente.

XOZGDNYZPS

Repreguntado sobre si tiene conocimiento de la diferencia entre los pasivos reales de Buses Gran Santiago S.A., y el pasivo certificado el 24 de marzo de 2008, en conformidad a los documentos que se le exhiben (N°2 de fojas 263 y números 1,2, 3 y 4 de fojas 280 y siguiente), responde que sí y aclara que dada las condiciones de las licitaciones en las cuales las empresas de Transantiago postularon uno de los requisitos era la inscripción de las mismas en el registro que lleva la superintendencia de valores y seguros, y como tal el cumplimiento de oficio y circulares emanadas de la misma, parte de las obligaciones que establecía esta superintendencia era la emisión de estados financieros trimestrales, los cuales debían ser cargados en la página web de la SVS, estos estados financieros debían ser auditados en forma interina al 30 de junio y en forma total al 31 de diciembre de cada año, por lo tanto, indica que los documentos tenidos a la vista denominados FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme), son documentos oficiales.

Manifiesta que el llenado de estas FECUS, estaban establecidos en la circular 1.501 de fecha 4 de octubre del 2000, emanada de esta Superintendencia, la cual señala de qué manera son imputadas las cuentas contables en cada uno de los rubros señalados en las FECUS, con los documentos a la vista.

Comparando el certificado suscrito por el gerente de Finanzas de buses Gran Santiago Cristian Ramírez, emitido con fecha 24 de marzo de 2008, difiere en cantidades importantes respecto de las informadas en FECU periodo primero de enero de 2008 al 31 de marzo del 2008, que tiene a la vista.

A modo de ejemplo, indica que la circular 1501, en su instrucción para el rubro retenciones, código 5212030, habla que se clasificaran dentro de este rubro conceptos de impuestos de retención, tales como IVA, impuestos de segunda categoría, así mismo obligaciones derivadas del pago de remuneraciones, como sueldos adeudados y cotizaciones previsionales. Lo señalado por la Administración en el certificado, en cuanto a deudas por sueldo por 1.020.- millones de pesos, imposiciones atrasadas por $1.116.298.681.-, otras imposiciones $31.212.852.-, lo que difiere del valor informado en FECU por $2.799.036.000.-. Respecto a documentos por pagar, el certificado informa $5.110.610.460.-, otros documentos por pagar por $279.937.425, y en FECU se informan $4.240.525.000, para el corto plazo y $1.753.897.000, para el largo plazo, etc. Agrega que en el informe FECU se informan $3.303.853.000.-, como obligaciones bancarias, cifra que no se encuentra informada en el certificado emitido.

En resumen, el certificado emitido hace referencia a una deuda total de pasivos ascendente a la suma de $11.974.162.165, y el informe FECU con fecha

XOZGDNYZPS

de corte al 31 de marzo, indica una deuda de corto plazo de $19.876.492.000 y de $3.653.541.000, en el largo plazo. Haciendo una suma total de $23.530.033.000, existiendo una diferencia de pasivos total de $11.555.871.000.-. Añade que el documento cargado en la superintendencia, está firmado por los directores de Buses de Gran Santiago a esa fecha.

Contrainterrogado sobre si cuando se pactó la cláusula novena del contrato, él como participante en su confección y los subscriptores del mismo tuvieron en consideración el documento FECU al cual se ha referido.

Responde que de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, las fechas de presentación de los documentos FECU, tenían un plazo de 30 días posterior a la fecha de corte, para las FECUS de marzo y septiembre, de 45 días para la de junio y de 60 días para la de diciembre, por lo tanto a la fecha de la discusión de la cláusula novena no tenían el estado financiero (FECU) tomaron conocimiento de él después del 30 de abril.

3) Comparece el testigo don Cristián Alberto Medel Araya, contador auditor, cuya tacha también fue desestimada, quien interrogado al tenor de los puntos de prueba N° 4 y 5, expuso que se encuentra en conocimiento de que existe un certificado de deuda de marzo de 2008, que es menor a la deuda que tenía la compañía Buses Gran Santiago S.A.

Indica que lo anterior le consta porque estaba en el área contable de Buses Gran Santiago, y le toco hacer el levantamiento de las obligaciones, se pedía cuenta a los proveedores, a los Bancos, Instituciones Previsionales, para determinar realmente que es lo que se tenía que pagar. El monto certificado era aproximadamente $11.000.000.000.-, y la deuda que aparecía en FECU, que es un informe que se envía a la S.V.S. era como el doble. Por lo que presentaba inconsistencia.

Repreguntado para que diga si el documento que se le exhibe (N°2 de fojas 263 y siguiente) corresponde al certificado de deuda que señala en su declaración, responde que sí.

Repreguntado si con los documentos que se le exhiben (N° 1, 2,3 y 4 de fojas 280 y N°2 de fojas 263 y siguiente) se puede establecer las inconsistencias o diferencias entre la deuda certificada en marzo de 2008 y las FECUS que se le exhiben.

Responde que la FECU se clasifica de acuerdo a una circular N° 1501 y ahí determina donde deben estar los pasivos, activos y resultado del ejercicio y lo que debe contener. Al sumar los pasivos de la FECUS de marzo de 2008, hay un monto de $23.530.033.000.- que difiere con el certificado que es por

XOZGDNYZPS

$11.974.162.165.-, lo que es prácticamente el doble de la diferencia, señalando diversos ejemplos respecto de las partidas contenidas en el certificado y en la FECU.

Contrainterrogado sobre si el certificado al que se ha referido, de certificación de deudas al día 24 de marzo de 2008, es equivalente al documento FECU que se ha referido, expresa que no, pues la FECU se sube a la superintendencia de Valores y Seguros y firman los directores en una declaración de responsabilidad.

Consultado para que aclare porque no son equivalentes en contenido ambos documentos, expresa que el certificado lo firma el gerente de finanzas y detalla algunas cuentas y la FECU la firma el directorio y detalla todos los rubros del balance.

DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 335 la demandada solicitó informe pericial a fin de acreditar los puntos de prueba N°4 y 5, designándose por el Tribunal al perito contador don Juan Barrales Ramírez.

El perito evacuó su informe, el cual se agregó a fojas 487 y siguientes, como también los documentos que sirvieron de base para el desarrollo del mismo (Anexos N°1, 2, 3, 4 e información aportada y elaborada de Buses Gran Santiago S.A. contenida en pendrive custodiado bajo el N° 7200-16).

El perito concluye que el monto del pasivo de Buses Gran Santiago S.A. a marzo de 2008 es de $31.912.480.608.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con el mérito de la prueba rendida, en particular la documental apreciada de acuerdo a los artículos 1700, 1702, 1706 y 1709 del Código Civil en relación a los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil pueden establecerse como hechos de la causa:

1. Con fecha 25 de marzo de 2008 Transportes Pila Recoleta S.A. vendió a Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A. 2497 acciones que la primera poseía en la compañía “Buses Gran Santiago”.

2. Que el precio pactado en dicho contrato fue la suma única y total de $249.700.000 los que se pagarían a más tardar el 31 de marzo de 2010 en dinero y otros bienes, precisándose en la cláusula cuarta que el precio se pagará con cargo al inmueble individualizado en la cláusula undécima de propiedad de la compañía “Buses Gran Santiago” consistente en el Lote 1-A del plano de subdivisión del Lote 1, que forma parte del proyecto de parcelación El Molino, enmarcado en el polígono F G H P Q F del plano respectivo, comuna de Maipú, inscrito a fojas 5570, número 6106 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2005, el cual avaluaron precisamente en el precio de la compraventa de acciones. Se estableció además que si el inmueble

XOZGDNYZPS

se encuentra garantizando alguna operación crediticia u otra de Buses Gran Santiago S.A. el plazo establecido para el pago se entenderá prorrogado y reemplazado por el plazo en que venza la última de las cuotas de la obligación que se encuentren garantizando.

3. Las partes pactaron que la obligación del pago del precio es de carácter facultativo y se entenderá que la cosa objeto de dicha obligación se pierde sin culpa del deudor por la ejecución de la garantía sobre ellos constituidas.

4. Además las partes acordaron que la compraventa se realizó sobre la base de la certificación de deudas y conciliación bancaria de la compañía Buses Gran Santiago S.A. presentada por el Gerente de finanzas, circunstancia a la cual le dieron el carácter esencial. Establecieron además que en el caso que existieran deudas mayores a las certificadas o cheques girados y no cobrados que no figuren en la referida conciliación bancaria el vendedor deberá restituir al comprador, en proporción a la participación accionaria que se vende, el monto íntegro de los cheques girados y no cobrados que no figuren en la conciliación o las deudas que no se encuentren certificadas.

5. El certificado emitido el 24 de marzo de 2008 por el Gerente de Finanzas de la compañía Buses Gran Santiago S.A. da cuenta que la referida empresa a esa época acumulaba un pasivo ascendente a $11.974.162.165, por conceptos de documentos por pagar, cheques girados y no cobrados, retenciones cotizaciones previsionales, impuestos por pagar cuentas por pagar, proveedores, obligaciones con bancos acreedores varios, cuentas por pagar EERR, provisiones tanto de corto como de largo plazo.

6. Las referidas acciones fueron transferidas a la empresa demandada.

7. Por resolución de 7 de abril de 2011 dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago la empresa Buses Gran Santiago fue declarada en quiebra.

8. En el marco del proceso de quiebra, la propiedad a que se ha hecho referencia en el número 2 de este considerando fue vendida a la sociedad Inversiones Integral Limitada con fecha 7 de octubre de 2011 la que se encuentra inscrita en el registro respectivo.

9. Ante el 16° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N° 8631-2012 Servicio de Transportes de Personas Santiago S.A. interpuso demanda en contra de Transportes Pila Recoleta S.A. a fin de que se declarara que esta última incumplió el contrato de compraventa de acciones de 25 de marzo de 2008 al no pagar su parte del exceso de pasivos que tenía la sociedad Buses Gran Santiago; que se declare compensada la obligación de pago de precio de las acciones que su parte adeudaba a Transportes Pila Recoleta S.A.; se ordene a la demandada a pagar $687.638.597 correspondiente a su parte del exceso de pasivos al que se

XOZGDNYZPS

ha hecho referencia. Dicho juicio concluyó por sentencia de 19 de agosto de 2014 que rechazó la demanda, la cual fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en tanto la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en el fondo deducido, encontrándose por lo tanto, ejecutoriada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como ya se dijo, la actora alega que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de pagar el precio de la compraventa de acciones.

Cabe recordar que de acuerdo a los hechos asentados en el motivo anterior, las partes pactaron como precio de las acciones la suma de $249.700.000, monto que se pagaría en dinero y otros bienes, precisándose a continuación que el pago se haría con el inmueble de propiedad de "Buses Gran Santiago S.A.". Fijaron también que el precio se pagaría a más tardar el día 31 de marzo de 2010 y establecieron expresamente que la obligación de pago de precio tendría el carácter de facultativa y que si la cosa objeto de la obligación se pierde sin culpa del deudor, por la ejecución de garantías sobre ella constituidas.

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1505 del Código Civil expresa que la obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

VIGÉSIMO: Que, la demandante sostiene que es requisito esencial en este tipo de obligaciones que los bienes con que se paga sean de propiedad del deudor, lo que en la especie no ocurriría toda vez que el inmueble designado en el contrato era de propiedad de Buses Gran Santiago S.A. tercero ajeno a los contratantes que no manifestó su voluntad de forma alguna por lo cual debe tenerse la facultad establecida en favor del comprador como no escrita.

Sin embargo, tal alegación será desestimada toda vez que la ley no exige que los bienes con los cuales el comprador puede pagar sean de su propiedad ni menos establece el efecto que pretende la demandante de tener por no escrita dicha facultad. Por otra parte mediante el contrato sublite, la demandada precisamente adquirió por lo menos parte de la propiedad de Buses Gran Santiago S.A. –es más de acuerdo a lo señalado en el escrito de contestación no solo se celebró este contrato de compraventa de acciones sino que también con los otros accionistas de Buses Gran Santiago S.A. con la finalidad de que Transportes de Personas S.A. tomara el control de esta- y con ello pasó a ser dueña de los bienes que pertenecían a esta última empresa. Finalmente, no puede soslayarse que lo que ahora la demandante cuestiona al momento de celebrar el contrato no lo objetó sino que por el contrario aceptó los términos y condiciones que se pactaron

XOZGDNYZPS

en torno al pago del precio, de manera que pedir ahora que dicha parte de la cláusula cuarta debe tenerse por no escrita va en contra de sus propios actos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, para los efectos de determinar si la demandada cumplió o no con el pago del precio debe considerarse íntegramente lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato.

Al respecto, el artículo 1505 ya citado expresamente dispone que las obligaciones de carácter facultativo tienen por objeto una cosa determinada pero se le concede al deudor la posibilidad de pagar con esa cosa o con otra que se designa. Por otro lado de acuerdo a lo que dispone la primera parte del artículo 1506 del Código Civil el acreedor no tiene derecho sino para pedir al deudor lo directamente obligado.

Del examen de la cláusula que regula el precio de la compraventa de acciones aparece que este fue pactado en la suma única de $249.700.000.- los que el comprador podía pagar en dinero u otros bienes, específicamente un inmueble, de manera que el objeto debido es la mencionada cantidad de dinero y si bien se otorgó la posibilidad de pagar con un inmueble, lo único debido es el monto de dinero ya señalado y es esto, por lo tanto, lo que la demandante puede exigir.

La sociedad demandada ha esgrimido que la obligación de pago se extinguió al no encontrarse el inmueble con el cual se iba a pagar el precio dentro de su patrimonio ya que este fue realizado en el contexto de la quiebra de Buses Gran Santiago S.A. la que fue declarada el 7 de abril de 2011 por el 18° Juzgado Civil de Santiago, sin que exista culpa del deudor en dicha ejecución. Pretende de esta manera aplicar la parte final del artículo 1506 ya citado el cual dispone si la cosa perece sin culpa del deudor y antes de haberse constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al caso ya que el objeto debido es una cantidad de dinero y no un cuerpo cierto, el que solo se pactó como una alternativa. Y aun cuando se estimare que la norma tiene aplicación tampoco se reúnen sus presupuestos toda vez que esta exige que la cosa perezca antes de haberse constituido en mora, lo que a la luz del artículo 1551 N° 1 del Código Civil no ocurre pues la empresa demandada debía pagar a más tardar 31 de marzo de 2010 en tanto la declaración de quiebra como la enajenación del inmueble de Buses Gran Santiago S.A. ocurrieron con posterioridad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como ya se dijo, la parte demandada sostuvo en segundo término que la obligación se habría extinguido por compensación ya que la actora le adeuda la cantidad de $687.638.597.- con

XOZGDNYZPS

motivo de la obligación de restituir establecida en la cláusula novena del contrato para el caso que se constatara que el pasivo de la empresa Buses Gran Santiago S.A. era mayor al certificado por el gerente de finanzas al momento de la compraventa, como en la especie ocurrió. Dicha suma se encontraría pendiente de pago hasta la fecha de manera que se cumplen los presupuestos de este modo de extinguir.

Finalmente opone la excepción de contrato no cumplido pues la demandante ha incumplido su obligación de restituir a STP el monto íntegro de la deuda no certificada, de conformidad a la cláusula novena del contrato de compraventa de acciones, y que a su respecto asciende a $687.638.597.-,

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de los términos en que formula su argumento la demandante como oposición a las defensas de su contraparte a las que recién se ha hecho referencia, lo cierto es que lo relativo a la compensación como el incumplimiento de la cláusula novena del contrato de compraventa de acciones por parte de Transportes Pila Recoleta S.A. ya fue discutido en el juicio que inició Servicios de Transportes de Personas S.A. ante el 16° Juzgado Civil de Santiago.

En efecto, si se observa la copia de la demanda y la copia de la sentencia de dicho juicio puede apreciarse que las peticiones que sometió al conocimiento del tribunal fueron que se declarara que la actual demandante incumplió el contrato de compraventa de acciones de 25 de marzo de 2008 al no pagar su parte del exceso de pasivos que tenía la sociedad Buses Gran Santiago; que se declare compensada la obligación de pago de precio de las acciones que su parte adeudaba a Transportes Pila Recoleta S.A.; se ordene el pago de $687.638.597 correspondiente a su parte del exceso de pasivos al que se ha hecho referencia además de las multas, reajustes e intereses correspondientes como también una indemnización de perjuicios. Tales pretensiones se fundamentan precisamente en el incumplimiento de Pila Recoleta de la cláusula novena del contrato de compraventa de acciones –el mismo que se analiza en este proceso- toda vez que la certificación de deudas y conciliación bancaria de la cuenta corriente de Buses Gran Santiago S.A. no concordaba con la realidad de dicha compañía, estipulándose que ante tal situación Pila Recoleta debía pagar su parte de la deuda no certificada equivalente a $687.638.596.-

En dicho proceso ya existe un pronunciamiento sobre tales alegaciones las que fueron desestimadas por sentencia ejecutoriada de manera que cualquier razonamiento al respecto vulneraría la cosa juzgada de que está revestido el mencionado fallo. Lo anterior es independiente de las motivaciones que llevaron a rechazar la demanda de Servicios de Transportes de Personas S.A.

XOZGDNYZPS

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la demandada no ha logrado demostrar en este juicio que existe un pasivo superior al declarado en el certificado por el Gerente de Finanzas y, por lo tanto, que la demandante haya incumplido la cláusula novena del contrato de compraventa de acciones generando así la obligación de pagar su parte del exceso de pasivos.

En este sentido la prueba documental de la demandada resulta insuficiente toda vez que el certificado que se consideró al momento de la celebración del contrato detalla específicamente los pasivos que abarca, en tanto la Ficha Estadística Codificada Uniforme se refiere a la información que la empresa debe entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros de acuerdo a lo dispuesto en la Circular N° 1501. Esto se condice además con lo declarado por Carlos Mendoza Bustos, subgerente de Administración y Finanzas de STP a la época de los hechos, cuando explica que la mencionada circular señala de qué manera son imputadas las cuentas contables en cada uno de los rubros de los FECUS. Lo anterior lleva a concluir que no necesariamente los parámetros y antecedentes que se consideraron en el certificado sean los mismos que en los FECUS acompañados en autos. El testigo Cristián Alberto Medel Araya, que estaba en el área contable de Buses Gran Santiago S.A. declara en este sentido expresando que ambos documentos no son equivalentes en contenido, ya que el certificado lo firma el gerente de finanzas y detalla algunas cuentas mientras que la FECU la firma el directorio y detalla todos los rubros del balance. Tampoco consta que el informe de Price Waterhouse Coopers, ratificado por el testigo Luis Orihuela Bertín, haya contemplado la misma información que se utilizó para emitir el certificado tantas veces mencionado. Lo mismo ocurre con el informe pericial que se ha rendido en autos.

Ahora bien, la circunstancia que en la parte final del certificado se indique que no existen otros pasivos que los que se certifican en el documento no permite determinar qué antecedentes ni qué rubros se consideraron para efectuar tal declaración.

En consecuencia, la parte demandada no ha logrado demostrar que el pasivo de la actora a la fecha de celebración del contrato era superior a la informada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por todas las razones expuestas se puede establecer que la demandada no ha cumplido con su obligación de pagar el precio de las acciones compradas dentro del plazo fijado para ello, incumplimiento que se presume culpable según el artículo 1547 del Código Civil, y no verificándose alguna causal que lo exima de su responsabilidad, se reúnen los presupuestos de

XOZGDNYZPS

la acción intentada, razón por la cual procede acoger la demanda como se dirá en lo resolutivo del fallo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la demandante ha solicitado a título de indemnización aquellos perjuicios causados por la mora del deudor de conformidad al artículo 1559 N° 1 del Código Civil, a lo cual se dará lugar devengándose el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada hasta la época de su pago efectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba rendida y a la cual no se ha hecho referencia en las motivaciones en nada altera lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 44, 1437, 1545, 1546, 1505, 1506, 1551, 1556, 1558, 1559, 1698, 1702 y 1706 del Código Civil y; artículos 144, 170, 342, 346 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I. Que se rechazan las tachas deducidas por la parte demandante a fojas 287 y 293.

II. Que se acoge la demanda interpuesta a fojas 1, y en consecuencia se condena a Servicios de Transportes de Personas Santiago S.A. a pagar a Transportes Pila Recoleta S.A. la suma de $249.700.000.- (doscientos cuarenta y nueve millones setecientos mil pesos) con los intereses señalados en el motivo vigésimo sexto.

III. Que se condena en costas a la demandada por resultar totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol 1562-2015

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Autoriza doña Janet Herman Cornejo, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiuno de Diciembre de dos mil diecisiete**

XOZGDNYZPS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

CAROLINA TAEKO MONTECINOS FABIO
Fecha: 21/12/2017 17:42:49

JANET MARLENE HERMAN CORNEJO
Fecha: 21/12/2017 17:43:34